

**RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 1561 de 2024**

**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002**

En Bogotá D.C., el **30 de setiembre de 2025** LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, (Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución **1561** del **18 de mayo de 2024**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1000378463**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **18 de mayo de 2024**, de la advertida actuación.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El(La) señor(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1000378463**, dentro del término señalado presentó escrito de descargos por medio del radicado **202461202121132** del 11 de junio de 2024.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **21 de abril de 2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **202542105186271**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. El señor(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1000378463**, dentro del término NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

### DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) presentó escrito de descargos mediante radicado **202461202121132** del 11 de junio de 2024; sin embargo, en dicho escrito, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esta etapa procesal.

Por medio del mencionado documento, el investigado manifestó, entre otros, los siguientes argumentos:

- *“El vehículo es de propiedad de Camilo Alejandro Castañeda, sin embargo, este hace parte del uso personal y herramienta de movilidad del señor Nicolas Leonardo Castañeda”.*

En este punto, se hace preciso aclararle a **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la Ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

No obstante, los argumentos esbozados por el investigado serán analizados y desarrollados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en

su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **21 de abril de 2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo No.**11001000000039542129** del **23/12/2023**, impuesta a **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1000378463**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **179083** del **29/02/2024**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No.**11001000000042420006** del **19/02/2024**, impuesta a **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1000378463**, por incurrir en la comisión de la infracción **C29**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **667501** del **26/04/2024**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1000378463**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000039542129** y N° **11001000000042420006**, las cuales fueron sancionadas y/o canceladas, ello permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado No. **202542105186271**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

### CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

**PARÁGRAFO.** *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse

declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Frente a lo manifestado por el investigado en el escrito de descargos, se debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, como se mencionó anteriormente, dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad.

Respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, así mismo respecto a la decisión adoptada en la sentencia C038 de 2020 que declara inexecutable el principio de solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor de la comisión de la infracción por foto detección, queda demostrada la aceptación de la responsabilidad contravencional toda vez que una de las causales taxativas para iniciar el proceso de reincidencia es el pago de las ordenes de comparendo o en su defecto, no haber comparecido ante la autoridad competente en un lapso inferior a 30 días después de la notificación de la orden de comparencia y existir resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Dicho lo anterior y frente a su manifestación de no haber cometido las infracciones que dan lugar a la presente investigación, es preciso mencionar que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de



manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1000378463**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1000378463**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**CUARTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

**QUINTO. NOTIFICAR** al señor (a) **CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA SANCHEZ**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ANDRES PRADA OCHOA**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**

Página 6 de 7

PM05-PR04-MD03 V2.0

Proyectó: Nicolas Sanchez Velandia | Subdirección de Contravenciones.

PM05-PR04-MD03 V2.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

Página 7 de 7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.